

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Sidney Guerra¹

Universidade do Grande Rio (UNIGRANRIO)
Universidade Federal do Rio de Janeiro (UFRJ)

Samara de Sousa Sampaio²

Universidade do Grande Rio (UNIGRANRIO)

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto analizar el conjunto de normas del Derecho Internacional Humanitario, centrándose en el examen de las normas relativas a la protección del medio ambiente, con el fin de poner de relieve el carácter interdisciplinario del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional del Medio Ambiente y Derecho Internacional Humanitario, así como demostrar la eficacia de la aplicación de las referidas normas de protección del medio ambiente en el contexto de los conflictos armados. En consecuencia, los conflictos armados tienen una gran relevancia, al ser calificados como intervenciones antrópicas, ya que son actos de beligerancia provocados por la acción humana que conllevan una degradación de la calidad ambiental, causando diversas consecuencias al medio ambiente y, por tanto, pueden dar lugar a responsabilidad por incumplimiento de la normativa humanitaria. Desde esa perspectiva, la investigación utilizará el método científico deductivo, con una perspectiva racionalista como única forma de llegar al conocimiento, mediante el uso de la cadena de razonamiento descendente, desde el análisis general al particular, a través del uso del silogismo.

¹ Postdoctorado en Derechos Humanos por el Centro de Estudos Sociais da Universidade de Coimbra (UC). Postdoctorado del Programa Avanzado de Cultura Contemporánea de la Universidade Federal do Rio de Janeiro (UFRJ). Postdoctorado en Derecho por la Universidade Presbiteriana Mackenzie (UPM). Doctorado y Máster en Derecho por la Universidade Gama Filho (UGF). Profesor Titular del Programa de Postgrado en Derecho de la Universidade Federal do Rio de Janeiro (PPGD/UFRJ) y del Programa de Postgrado en Derecho de la Universidade Cândido Mendes (UCM). Profesor invitado del Programa de Postgrado en Derecho Internacional de la Universidade do Estado do Rio de Janeiro (PPGD/UERJ). Profesor titular de la Universidade do Grande Rio (UNIGRANRIO). Profesor visitante en la Facultad de Derecho de la Stetson University Law School. Coordinador del Laboratorio de Estudos Avanzados e Investigación en Derecho Ambiental Internacional (LEPADIA). Abogado. Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/6208018085527826> / ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-5309-662X> / e-mail: sidneyguerra@terra.com.br

² Licenciada por la Escola de Ciências Sociais Aplicadas da Universidade do Grande Rio (UNIGRANRIO). Abogada. Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/2763935374478635p> / ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7371-6339> / e-mail: samara.sampaio@unigranrio.br

Palabras clave: Derecho Internacional Humanitario; Eficacia de las normas; Medio ambiente.

THE PROTECTION OF THE ENVIRONMENT IN ARMED CONFLICTS

ABSTRACT

The present research aims to analyze the normative regulations of International Humanitarian Law, focusing on examining norms aimed at protecting the environment to highlight the interdisciplinarity between the aspects of International Human Rights Law, International Environmental Law and International Humanitarian Law. In this respect, this research objective also demonstrates the effectiveness of applying the referred environmental protection norms in armed conflicts. As a result, the armed conflict gains profound relevance, as it fits the classification of anthropic intervention since they are acts of hostility caused by human activities that result in a degradation of environmental quality, causing various ecological consequences per se. In this respect, it remains clear that the likely effects can give rise to accountability for non-compliance with the Humanitarian Regulation. Within this perspective, this research will use the scientific deductive method, with a rationalist perspective as the only way to reach knowledge, resorting to the descending chain of reasoning from general to detailed analysis through syllogism.

Keywords: *International Humanitarian Law; Effectiveness of standards; Environment.*

INTRODUCCIÓN

El presente estudio pretende analizar la aplicabilidad de las normas de Derecho Internacional relativas a la protección del medio ambiente en el contexto de los conflictos armados. Desde la perspectiva deseada, este trabajo presenta una metodología de investigación basada en libros, artículos y publicaciones periódicas para el levantamiento de información relacionada con el tema abordado, además de utilizar la base de datos del Comité Internacional de la Cruz Roja como fuente normativa del Derecho Internacional Humanitario (DIH).

En esa dirección, el examen metodológico se realizará en tres fases y se basará en una investigación teórica, exploratoria y semántica, y aquí recurriremos a casos ejemplares, de modo que podamos construir un estudio sistemático.

De esa forma, es fundamental, en un primer momento, desarrollar un estudio detallado sobre los fundamentos por los que se estructuran las diversas ramas del Derecho asociadas al tema propuesto, ya que está vinculado al Derecho Internacional del Medio Ambiente y al DIH, pudiendo tocar también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y con ello, mostrar que el objeto de estudio toca varias ramas del Derecho.

Tras comprender la razón por la que el objeto de la investigación se asocia a los ámbitos jurídicos mencionados, resulta sustancial, en un segundo momento, analizar el marco normativo internacional aplicable al tema en cuestión. En efecto, como en Derecho, en teoría, las normas jurídicas tienen por objeto la protección de un determinado bien jurídico, siempre que se produce una infracción de los preceptos legales, surge la posibilidad de responsabilidad, por lo que, en un tercer momento, examinaremos la responsabilidad penal por delitos ambientales.

Antes de adentrarse en el núcleo de la cuestión, un aspecto que conviene aclarar para una mejor comprensión del problema corresponde al significado de la expresión “medio ambiente” y su concepto, que es un término de gran relevancia. En ese aspecto, es importante aclarar que, desde un análisis esencialmente semántico, las palabras tienen a veces significados convergentes, a veces connotaciones diametralmente opuestas.

A pesar de las discusiones sobre la expresión y teniendo en cuenta el objetivo del tema aquí propuesto, el medio ambiente puede definirse como un conjunto de factores físicos, biológicos y químicos que rodean a los seres vivos, influyendo en ellos y siendo influidos por ellos.

En atención a los objetivos perseguidos en la investigación, cobra relevancia el significado jurídico de la expresión medio ambiente, en la medida en que su alcance conceptual depende de la línea teórica utilizada. Si se utiliza la teoría restrictiva, el concepto se restringe a elementos naturales como el aire, la fauna, el suelo, etc., mientras que la teoría ampliativa, además de considerar los elementos naturales, tiene en cuenta elementos humanos para la conceptualización del término, como los elementos artificiales, culturales y sociales.

A pesar de la división dicotómica de la expresión, cabe señalar que el medio ambiente se considera uno e indivisible, por lo tanto, no es necesario discutir dicha división.

Desde esa perspectiva, para fines estrictamente didácticos, la clasificación propuesta por Silva (2005) es pertinente porque contribuye a una comprensión conceptual integral del medio ambiente, ya que no sólo incluye elementos naturales, sino también culturales, artificiales y laborales.

Aunque el medio ambiente se entiende como la reunión de elementos naturales, sociales, culturales y laborales, en una concepción jurídica amplia, cabe señalar que debe asimilarse como un sistema de elementos que se integran mutuamente, concebido como una verdadera simbiosis, y no como la mera suma de sus factores integrantes. Así pues, el medio ambiente debe asimilarse en su plenitud, como un sistema complejo (CASTRO, 1973). Asimismo, es fundamental abordar las teorías conocidas como antropocentrismo y biocentrismo, concepciones resultantes de la forma en que el hombre interactúa y percibe el ambiente (ROSSETTO; ZARDIN, 2019), también es fundamental utilizar la historia como herramienta para elaborar un estudio pertinente.

Entre los siglos XIV y XVI surgió en Europa el Renacimiento, considerado como un importante movimiento cultural, artístico y científico, a través del cual se valoró el pensamiento racionalista, que situaba al hombre en el centro del universo, al propugnar el uso del pensamiento crítico como forma de producir conocimiento. Ese movimiento rescató las concepciones artísticas y filosóficas que se remontaban a la Antigüedad Clásica, contribuyendo posteriormente a romper el paradigma predominante en la producción científica hasta entonces.

Como consecuencia del protagonismo de esa forma de pensar, la concepción antropocéntrica influye, en un primer momento, en la forma en que el hombre percibe el ambiente. En efecto, el medio ambiente se entenderá como un mero producto económico, asumiendo el ser humano el papel de

superioridad frente a los demás seres vivos, para actuar sobre el medio ambiente en función exclusivamente de sus propios intereses, apropiándose así del ambiente.

Como contrapunto a esa teoría, cobra relevancia la concepción biocéntrica, que propone la inexistencia de superioridad del ser humano en relación con el medio ambiente, teniendo ambos igual relevancia y estando su relación marcada por la interdependencia. Así, todos los seres son valorados, independientemente de su utilidad o interés para el ser humano.

Es importante señalar que las concepciones no se elaboraron de forma exhaustiva. A modo de ejemplo, podemos mencionar la concepción ecocéntrica, que sostiene que existe un valor intrínseco de la naturaleza, según el cual ésta sería entendida como un fin en sí misma, buscando superar la visión antropocéntrica.

Sin embargo, la concepción ecocéntrica superó la matriz kantiano-anthropocéntrica y, en consecuencia, amplió los límites conceptuales y normativos más allá del ser humano, abarcando los valores culturales y éticos que sustentan las relaciones internacionales en una sociedad de riesgo. Señala la posibilidad de reconocer un fin en sí mismo inherente a otras formas de vida, otorgándoles una dignidad (SARLET; FENSTERSEIFER, 2008).

Lejos de agotar el tema, conviene traer a colación la existencia del debate sobre cuál de las concepciones se adoptaría desde el punto de vista del Derecho Internacional del Medio Ambiente. Hay autores que defienden la superación de la adopción de la concepción antropocéntrica a nivel internacional, reconociendo la necesidad de conjugar la concepción antropocéntrica y ecocéntrica, para lograr una relación armónica entre el hombre y el medio ambiente (ARANTES, 2011).

En esa lógica, el estudio de las concepciones es de suma importancia para el desarrollo del tema, como se verá a continuación, ya que la forma en que la persona humana percibe el medio ambiente influirá en la manera en que se garantizará su protección jurídica durante el desarrollo de los actos de beligerancia.

1 FUNDAMENTOS DEL DIH Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

La guerra, al presentarse como fenómeno social, se presenta como una realidad, y es posible identificar que los “siglos de guerra superan con creces a los siglos de paz” (PALMA, 2009, p. 10).

Las guerras, por ser fenómenos sociales de mayor impacto, son objeto de regulación (REALE, 2000, p. 28-37). En ese sentido, Guerra (2021, p. 215) explica:

El Derecho Internacional Humanitario convencional sólo se aplica en caso de conflicto armado. No se refiere a situaciones de tensiones internas o disturbios internos, como ciertos actos aislados de violencia que pueden producirse en el territorio de un Estado sin constituir un conflicto armado sin carácter internacional. Sólo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto armado y se aplica por igual a todas las partes implicadas, independientemente de quién haya iniciado las hostilidades. Algunas normas fundamentales de ese ordenamiento jurídico han adquirido carácter obligatorio (*ius cogens*) debido a su aceptación y reconocimiento por los Estados, ya que son indispensables para la supervivencia de la comunidad internacional.

Los conflictos de intereses bélicos entre Estados son una realidad latente en la sociedad internacional y dan lugar a una distinción entre los conceptos jurídicos de guerra y conflicto armado en cuanto a su objetividad, subjetividad, materialidad y formalidad (GUERRA, 2021).

Para que un acto sea considerado guerra, debe obedecer necesariamente a los prismas material y formal. La primera consiste en el uso de fuerzas armadas, mientras que la segunda provoca un cambio en el *status* jurídico entre los países implicados en la declaración de guerra, lo que lleva a la ruptura de relaciones diplomáticas entre los Estados beligerantes (GUERRA, 2021).

En cuanto a los aspectos clasificatorios, desde un punto de vista objetivo, es interesante destacar que se verifica con el uso de la lucha armada, es decir, la realización de hostilidades. Desde una perspectiva subjetiva, esto se materializa en la voluntad de hacer la guerra, cuando el *animus belli-gerandi*. De tal modo, la presencia acumulativa de los cuatro requisitos es necesaria para que la guerra sea consustancial (GUERRA, 2021).

Desde esa perspectiva, tal clasificación resultó insuficiente para abarcar los nuevos hechos sociales que se produjeron después de la Primera Guerra Mundial, como resultado de los procesos de descolonización, y que a menudo no se manifestaron a escala internacional. Así, la nomenclatura conflicto armado ha ganado preferencia en el marco del DIH, dado que la expresión tiene un alcance más amplio e incluye una expansión de los límites objetivos de la conceptualización jurídica de la guerra. En relación a eso, vale la pena mencionar las palabras de Guerra (2021, p. 215) sobre los aspectos distintivos de los términos:

Hay que señalar que la expresión “conflictos armados”, que no es lo mismo que guerra, no obliga a terceros Estados a la neutralidad, entendiéndose ésta como la alegación de un tercer Estado de no comprometerse en el acto de beligerancia que se produce entre dos naciones en conflicto.

Además, los tratados entre las partes en lucha no se suspenden ni se rompen, ni subsiste la necesidad de ruptura diplomática. La guerra es un *status* jurídico que se ha ido definiendo con la evolución de la humanidad, a diferencia del conflicto armado, que cobró notoriedad en el siglo XX y tiene su fuerza en la noción humanitaria; el conflicto armado no rompe el *status* de Paz.

No hay relaciones diplomáticas en estado de guerra, dada la incoaducibilidad de esos dos conceptos, pero en un conflicto armado las relaciones diplomáticas pueden existir normalmente.

De hecho, la cuestión de los conflictos armados afecta al DIH, en la medida en que consiste en una regulación jurídica internacional, tanto convencional como consuetudinaria, destinada específicamente a proteger y reducir el sufrimiento de las personas y salvaguardar los bienes afectados, así como a limitar, por razones humanitarias, el derecho de las partes a elegir libremente los métodos y medios utilizados en el conflicto (GUERRA, 2021).

Aunque los conflictos armados están estrechamente vinculados al DIH, es cierto que ese fenómeno social requerirá un análisis a la luz del Derecho Internacional del Medio Ambiente, en la medida en que sus consecuencias nocivas producen impactos relevantes sobre el medio ambiente. Por lo tanto, es posible inferir que los “conflictos armados” se clasifican como intervención antrópica en el medio ambiente y, como tales, son capaces de causar degradación ambiental, percibiéndose sus efectos en los ámbitos social, económico y cultural.

Corroborando el razonamiento aquí expuesto, se menciona como consecuencia del conflicto armado sobre el medio ambiente, el uso de dos compuestos químicos tóxicos, conocidos como agente naranja, ampliamente utilizados por los Estados Unidos de América, como arma química en la Guerra de Vietnam (ocurrida entre noviembre de 1955 y el 30 de abril de 1975). Otro ejemplo ilustrativo es el vertido y la quema de petróleo durante la Guerra del Golfo entre 1990 y 1991 en Kuwait por parte de cazas iraquíes.

Los bombardeos de las ciudades japonesas de Hiroshima y Nagasaki durante la Segunda Guerra Mundial también pueden señalarse como ejemplos notables. En todos los casos señalados se puede comprobar que las consecuencias perduran hasta nuestros días, como la destrucción del

habitat natural de diversas especies, así como su extinción e incluso la infertilidad del suelo para la siembra.

Además, los ejemplos aquí expuestos no son exhaustivos y existen otros innumerables que demuestran los efectos de los conflictos armados en el medio ambiente, como la elevada tasa de embarazos de niños con algún tipo de discapacidad, como parálisis cerebral, desfiguración facial extrema y cáncer (ARAUJO, 2014, p. 14-15).

La guerra es un tema que afecta a las ramas del DIH y del Derecho Internacional del Medio Ambiente. Sin embargo, al referirnos específicamente al estudio del medio ambiente, éste, en cierta medida, dependiendo de la rama jurídica utilizada, adquiere un mayor o menor grado de relevancia.

El Derecho Internacional del Medio Ambiente termina por profundizar en el medio ambiente, que es su principal foco de atención. Los principios que lo rigen, como el principio de un medio ambiente ecológicamente equilibrado, el desarrollo sostenible y la cooperación, entre otros, sitúan al medio ambiente en un lugar destacado.

Sin embargo, aunque lo haga, la importancia que esa rama concede al medio ambiente se guía por la concepción antropocéntrica, según Fabiano Melo Gonçalves de Oliveira (2017, p. 10):

Según los documentos internacionales [...] la protección es de naturaleza antropocéntrica. Sin embargo, no se trata de la concepción clásica del antropocentrismo, sino de lo que la doctrina denomina “antropocentrismo ampliado”, que combina la interacción de la especie humana con otros seres vivos como garantía de supervivencia y dignidad del propio ser humano, así como el reconocimiento de que la protección de la fauna y la flora es indispensable para la equidad intergeneracional, para salvaguardar a las generaciones futuras.

Sin duda, dados los alarmantes índices de degradación ambiental, la protección del medio queda íntimamente ligada a la idea de la preservación de la propia especie humana (GUERRA, 2021). En el marco del DIH, si bien existe una protección del medio ambiente, su esencia está estrechamente vinculada a la protección de la dignidad humana en el curso de las hostilidades, de modo que la salvaguardia del medio ambiente se realiza de manera reflexiva, ya que existe cierta subjetividad en caso de incertidumbre entre la protección del medio ambiente o la ventaja militar pretendida.

Dado que el ámbito de aplicación de la presente investigación se centra en la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, no se utilizará el cuerpo normativo del Derecho Internacional del Medio

Ambiente, ya que la protección del medio ambiente tiene lugar en tiempos de paz y, como consecuencia lógica de ello, el estudio se apoyará en el principal marco jurídico que regula los conflictos armados, por lo que se utilizarán las normas del DIH.

2 PRINCIPALES POSTULADOS DEL DIH DESTINADO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Hechas esas consideraciones iniciales, pasamos a analizar las principales normas del DIH que armonizan con la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, estén o no incluidas en el ámbito normativo principal de esa rama jurídica. Como ya se ha mencionado, las clasificaciones del medio ambiente en natural y artificial son de gran relevancia para una mejor comprensión del tema propuesto. En ese sentido, al examinar las normas específicas relacionadas con el DIH de protección del medio ambiente, se utilizará con fines didácticos la clasificación antes mencionada. El estudio se centrará en los principios fundamentales de la protección del medio natural, seguidos de la protección del ambiente artificial.

El principal marco jurídico del DIH para la protección del medio ambiente natural es el Protocolo Adicional I al Convenio de Ginebra de 1949, elaborado en 1977 (Decreto n. 849/1993). En dicho instrumento cobran relevancia los arts. 35 y 55; el primero establece la prohibición del empleo de todo método o medio de guerra que tenga por objeto causar un daño grave, duradero y generalizado al medio ambiente. El segundo establece que debe velarse por proteger el medio ambiente natural de daños graves, duraderos y generalizados causados por actos de beligerancia y prohíbe los ataques contra el medio ambiente como represalia. Se verifica que los términos extensa, grave y duradera no están definidos por la ley y, para que la presunta infracción se sustancie a la norma, es necesario que concurren simultáneamente dichos requisitos (ARAUJO, 2014).

El art. 56 del Protocolo Adicional I se refiere a la protección indirecta del medio ambiente al establecer que las obras e instalaciones de fuerzas peligrosas, incluidas las presas, las centrales nucleares y los diques, no podrán ser atacadas, e incluso cuando constituyan un objetivo militar, los ataques sólo podrán llevarse a cabo si se toman todas las precauciones posibles para evitar la liberación de dichas fuerzas.

Otra norma jurídica relevante en materia de protección del medio natural es el Convenio sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de

Modificación Ambiental con Fines Militares u Hostiles de 1977, en cuyo art. 1, § 1 se establece que los efectos de la modificación del medio ambiente deben ser duraderos o graves. Sin embargo, a diferencia de lo establecido en el Protocolo Adicional I a la Convención de Ginebra de 1949, aquí no se exige la simultaneidad de los referidos efectos. Por lo tanto, el § 2 del mismo artículo exige que los firmantes se comprometan a no alentar ni ayudar a ningún Estado a emprender las actividades previstas en el párrafo anterior.

También cabe destacar el art. 2 de la misma disposición, dado que define el término técnicas de modificación ambiental, que establece que se considerará técnica de modificación ambiental cualquier técnica que tenga por objeto modificar o manipular deliberadamente el proceso natural, la dinámica, composición o estructura del suelo.

Por último, siempre en la perspectiva de la protección del medio natural, es imperativo destacar que los delitos previstos en la Convención objeto de estudio se definen únicamente en la modalidad intencional. Es decir, no se incorporan al tipo penal los delitos cometidos con dolo (ARAÚJO, 2014, p. 12).

Respecto a la protección del medio ambiente artificial, se destaca la Convención y el Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (UNESCO, 1954). El primer artículo, que contiene las disposiciones generales sobre la protección de esos bienes, define como bienes culturales tanto los muebles como los inmuebles que tengan una importancia significativa para el patrimonio cultural de los pueblos, incluidos los monumentos arquitectónicos, artísticos o históricos, religiosos o profanos, los lugares de interés arqueológico, grupos de edificios que, en su conjunto, presentan un gran interés histórico o artístico, obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, colecciones científicas e importantes colecciones de libros, archivos o reproducciones, así como museos y grandes bibliotecas.

La citada Convención determina que la protección comprende tanto la salvaguarda como el respeto de dichos bienes e impone el compromiso de los Estados firmantes, incluso en tiempos de paz, de proteger los bienes culturales situados en su zona de soberanía contra las posibles consecuencias de un conflicto armado, y de adoptar las medidas que estimen necesarias para la efectividad de lo establecido, en forma de lo dispuesto, respectivamente, en los arts. 2 y 3.

Para hacer efectiva la protección deseada, el art. 6 establece que los

bienes culturales deben ir marcados con un emblema distintivo que facilite su identificación. Además, el art. 8 establece que esos bienes podrán gozar de una protección especial, conteniendo un catálogo registral de refugios reservados para salvaguardar bienes culturales muebles e inmuebles de gran importancia, siempre que estén situados a una distancia adecuada de un centro industrial importante o de cualquier objeto militar importante considerado un punto vulnerable y no se utilicen con fines militares, dichos bienes gozan de inmunidad, es decir, los signatarios deben abstenerse de cualquier acto de hostilidad contra ellos. El art. 16 de la Convención determina el uso de un emblema para identificar los bienes culturales, consistente en un escudo apuntado hacia abajo, partido en comillas, azul y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul marino, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo y un triángulo, también azul marino en la parte superior, cuyos dos lados están ocupados por triángulos blancos).

Dicho emblema sólo podrá utilizarse para identificar bienes culturales inmuebles que gocen de una protección especial; operaciones de transporte de bienes culturales en las condiciones previstas en los arts. 12 y 13; y refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento de la Convención. En cuanto al art. 17, cuando se utilice una sola vez, será para identificar los bienes culturales que no gocen de protección especial; las personas encargadas de funciones de vigilancia en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de la Convención; el personal perteneciente al servicio de protección de bienes culturales y las tarjetas de identidad previstas en su reglamento.

Cabe señalar que los Estados signatarios pueden recurrir a la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) con el fin de proteger sus bienes culturales, tal como se prevé en el art. 23.

Por último, es esencial mencionar que todas las partes contratantes deben adoptar las medidas necesarias para imponer sanciones penales y disciplinarias a las personas que hayan cometido violaciones de las disposiciones del Convenio, sea cual sea su nacionalidad.

En esta línea, el Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (UNESCO, 1954) establece que las partes contratantes deben impedir la exportación de bienes culturales, cuando se encuentren en un territorio ocupado por ellas, durante un conflicto armado, así como restituir los bienes que se encuentren en el territorio ocupado y los que hayan sido trasladados indebidamente a otro

territorio tras el fin de las hostilidades, tal y como establece el art. 28.

También se puede mencionar la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación, el transporte y la transferencia de propiedad ilícitos de Bienes Culturales, de 1970, promulgada en Brasil por el Decreto n. 72.312/1973. Establece en su art. 1 la definición de los bienes considerados culturales, tales como colecciones y especímenes raros de zoología, botánica, mineralogía y anatomía, y objetos de interés paleontológico; antigüedades de más de 100 años de antigüedad, como inscripciones, monedas y sellos grabados; objetos de interés etnológico, etc. De la lectura de la disposición se desprende que el concepto a efectos jurídicos engloba una extensa lista de objetos considerados bienes culturales.

En ese sentido, la citada norma jurídica, en su art. 3, considera ilícita la conducta de importar, exportar o transferir la propiedad de bienes culturales y, para reprimir estas acciones, los Estados deben velar por la protección de esos bienes y adoptar determinadas medidas en su territorio para salvaguardarlos, tales como contribuir a la preparación de proyectos de ley y reglamentos destinados a garantizar la protección del patrimonio cultural y, en particular, a impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales importantes; promover el desarrollo o la creación de instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.) necesarias para garantizar la conservación y la buena presentación de los bienes culturales y adoptar medidas educativas para estimular y desarrollar el respeto de todos por el patrimonio cultural, el conocimiento de las disposiciones de la presente Convención, etc., tal como se establece en el art. 5.

Para hacer efectivas las disposiciones, el art. 14 establece que los Estados podrán crear servicios nacionales encargados de la protección del patrimonio cultural y destinar una determinada cantidad a la creación de un fondo, con el fin de garantizar los objetivos establecidos en la Convención.

Por último, es esencial mencionar la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas y de efectos indiscriminados (“CCW”), especialmente su Protocolo II (UN, 1980b). El art. 3 del Protocolo contempla la prohibición del uso indiscriminado de minas, armas trampa y otros artefactos destinados a atacar un objetivo no militar, que puedan causar daños incommensurables a objetos y pérdidas de vidas civiles, así como el uso de cualquier medio que no pueda dirigirse contra un objetivo militar

específico, es decir, cuando la combinación de tales efectos sea excesiva en relación con la ventaja militar pretendida. Se verifica en la redacción del precepto que existe protección, de forma indirecta al entorno cultural, en lo que se refiere a la salvaguarda de los bienes culturales y que la protección establecida se hace de forma relativa, dado que, si los bienes culturales constituyen objetivos militares, no subsistirá la citada protección.

El art. 6 prohíbe el uso de determinadas trampas para destruir monumentos históricos, obras de arte y lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos. Protege los bienes culturales muebles e inmuebles. Es importante destacar que la CCW trae en su seno, específicamente en su art. 9, la posibilidad de denuncia por parte de cualquier Estado signatario, si considera que ha habido una violación de las disposiciones establecidas en el acuerdo y sus protocolos.

Conviene señalar que existen otras normas del DIH relacionadas con la protección del medio ambiente, como el Pacto Roerich (1935), el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (1968), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición de las Armas Biológicas y tóxicas (CPABT) de 1972 y la Convención sobre las Armas Químicas (CWC) de 1993.

3 POSIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL POR CRÍMENES AMBIENTALES

Una cuestión fundamental que se plantea cuando se cometen conductas ilícitas que dañan el medio ambiente en tiempos de conflicto armado es la posibilidad de responsabilidad penal de los infractores a nivel internacional.

El foro internacional competente para juzgar a los individuos es el Tribunal Penal Internacional (TPI), aunque de forma no exclusiva, y su jurisdicción se aplica a los crímenes previstos en el art. 1 del Estatuto de Roma, entendidos como crímenes que afectan a la comunidad internacional.

El Estatuto de Roma no menciona directamente los crímenes ambientales, de lo que se desprende la dificultad de encajar las conductas perjudiciales para el medio ambiente en las descritas como crímenes internacionales. Sin embargo, esa tipicidad se aplica de forma indirecta, de modo que las conductas lesivas para el medio ambiente encajan en los delitos previstos en los arts. 6, 7 y 8 (genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra) (FREELAND, 2005).

El art. 6 del Estatuto de Roma define el crimen de genocidio como todo acto cometido con la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, y establece los requisitos para su configuración. No hay entendimiento pacífico si el término “genocidio cultural” integra la conceptualización a nivel de Derecho Penal Internacional. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente estudio se adoptó el concepto amplio de medio ambiente, incluyendo el medio ambiente cultural, los actos de degradación del medio ambiente en tiempos de conflicto armado, con el objetivo de aniquilar a un grupo, afectando considerablemente la capacidad de mantener su cultura y su vida, pueden ser considerados como un delito de genocidio, siempre que en la conducta esté intrínseca, además de la aniquilación física, la intención de exterminar la identidad cultural de ese pueblo (FREELAND, 2005).

Aunque la interpretación jurídica expuesta pueda ser factible, persisten dificultades reales para encuadrar la conducta lesiva cuando el acto se dirige únicamente a la degradación del medio natural. No obstante, es posible, siempre y cuando la destrucción de los recursos naturales esté asociada al deseo de destrucción cultural y exterminio físico del grupo, como puede verse en las palabras de Freeland (2005, p. 133):

[...] El drenaje de las marismas del sur de Irak o la destrucción de los bosques de los que dependen los grupos indígenas locales para su subsistencia pueden encajar en esa descripción[...] Si se aceptara una ampliación de los grupos mencionados, sería apropiado aplicar el concepto al genocidio cultural perpetrado mediante la destrucción del hábitat o de los recursos naturales de los que dependen las poblaciones indígenas o minoritarias [...].

Otra posibilidad de encuadrar la conducta lesiva para el medio ambiente corresponde a la adecuación del delito prevista en el art. 7 del Estatuto de Roma. La definición que trae la norma identifica como crimen de lesa humanidad, los actos de homicidio, exterminio, tortura, esclavitud, etc., cuando son perpetrados de manera generalizada o sistemática dirigidos contra la población civil.

El delito descrito en el art. 7 tiene un concepto más amplio, si se compara con el artículo anterior, hasta el punto de que presenta varias posibilidades en su enumeración. Además, presenta términos subjetivos en la medida en que es posible ampliar su alcance. Con todo, los §§ 2 y 3 restringen esa interpretación, ya que delimitan esos términos.

Aquí radica el mismo obstáculo ya presentado, puesto que no se menciona específicamente el medio ambiente en la definición del delito.

De todos modos, es posible que ciertos actos constituyan delitos contra el medio ambiente, especialmente si se tienen en cuenta los apartados h y k del § 1 del art. 7 (FREELAND, 2005, p. 135 traducción libre):

(h) La persecución de un grupo o colectividad identificable por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, tal como se definen en el párrafo 3, o sobre la base de otros criterios universalmente reconocidos como inaceptables en el derecho internacional, en relación con cualquiera de los actos mencionados en el presente párrafo o con cualquiera de los crímenes de la competencia del Tribunal; [...]

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o afecten gravemente a la integridad física o a la salud física o mental.

Sin embargo, para una mejor comprensión de la hipótesis de clasificación de los incisos mencionados, es necesario conjugarla con las disposiciones del § 2, g, que define la persecución como “la privación intencional y grave de derechos fundamentales contraria al derecho internacional en razón de la identidad del grupo o colectividad de que se trate” (FREELAND, 2005, p. 135-136).

La tipicidad se pone de manifiesto cuando existe una violación de los derechos humanos de los individuos pertenecientes a un determinado grupo y, al contemplar el medio ambiente como un derecho de tercera dimensión, los actos de destrucción ambiental constituirían un crimen contra la humanidad, revelándose como una herramienta viable para la protección del medio ambiente (FREELAND, 2005, p. 135-136).

Por fin, se presenta el crimen de guerra, previsto en el art. 8 del Estatuto de Roma, que presenta explícitamente la protección del medio ambiente, concretamente en el § 2, b, IV:

Artículo 8 – Crímenes de Guerra

§ 2 A efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crímenes de guerra”:

b) Otras violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados internacionales en virtud del derecho internacional, a saber, cualquiera de los siguientes actos: iv) Lanzar intencionadamente un ataque a sabiendo de que causará accidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o daños extensos, sostenidos y graves al medio ambiente que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar global concreta y directa prevista.

Al respecto, se debe señalar que, aunque esta disposición contempla el medio ambiente, su alcance termina siendo limitado, ya que es necesario que el daño sea elevado para su calificación. Por lo tanto, si el hecho dañoso se considera pequeño, no se considera crimen (FREELAND, 2005,

p. 136-137). Se añade la exigencia de conjugar la valoración subjetiva con el análisis de la ventaja militar buscada, de modo que, si la ventaja militar buscada es muy importante y el daño al medio ambiente causado por la acción es excesivo, no se configurará el delito previsto en el art. 8, Es decir, se percibe un fuerte relativismo que hace extremadamente difícil cumplir todos los criterios.

Existe, también, la posibilidad de tipificar delitos contra el medio ambiente, según el art. 8, § 2, *a*, IV:

Artículo 8 – Crímenes de Guerra

§ 2 A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crímenes de guerra”:

a) infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos en virtud del correspondiente Convenio de Ginebra:

iv) Destrucción o apropiación de bienes a gran escala, cuando no esté justificada por ninguna necesidad militar y se lleve a cabo de forma ilegal y arbitraria;

La protección del medio ambiente se percibe, siempre que se considere en su sentido amplio, alcanzando, por tanto, a la protección de los bienes culturales. Además, es posible vislumbrar la configuración de los crímenes ambientales en tiempos de conflicto armado en otras disposiciones legales del mismo Estatuto, como en los arts. 8, *b*, V, XVII y XVIII, si bien utilizando una interpretación amplia para que pueda darse la tipificación de los crímenes ambientales en el contexto de conflictos armados (FREELAND, 2005, p. 136-137).

En cuanto a la posibilidad de responsabilidad penal del Estado por delitos ambientales en tiempos de conflicto armado, existe una fuerte divergencia, en vista de que, una vez caracterizada la referida situación, equivaldría a decir que se castigaría a los individuos pertenecientes a un determinado Estado y, en consecuencia, se materializaría el instituto de la responsabilidad colectiva (FREELAND, 2005, p. 136-137). La pena aplicada al Estado no está en la misma proporción que la aplicada al individuo (FREELAND, 2005, p. 136-137). Sin embargo, la competencia para juzgar al Estado no se atribuirá al TPI, dado que se le ha atribuido jurisdicción sobre los individuos. En esas circunstancias, la competencia corresponde a la Corte Internacional de Justicia, según determina el art. 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945, promulgado en Brasil por el Decreto n. 19.841/1945.

A pesar de la existencia de normas jurídicas en tiempos de conflictos armados, pueden darse situaciones en las que no se contemple la aplicabilidad

de dichas normas. No se puede olvidar que para que se aplique la norma jurídica es necesario que las partes en conflicto se hayan adherido a los acuerdos internacionales, y en esos casos se pueden configurar hipótesis de ausencia normativa. Sin embargo, no se puede hablar de la inexistencia de normas jurídicas internacionales aplicables a la materia, en la medida en que, aunque no se apliquen los Acuerdos Internacionales, se pueden utilizar otros instrumentos normativos contenidos en el art. 38 de la CIJ, a pesar de los usos y los principios generales del Derecho Internacional.

CONCLUSIÓN

La protección del medio ambiente está estrechamente vinculada a la protección de la persona humana, hasta el punto de que es imposible imaginar el ejercicio de los derechos humanos sin la existencia de un medio ambiente sano que proporcione el bienestar necesario para el desarrollo pleno y digno de todos.

Ese entendimiento floreció tras la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, cuando el principio 1 estableció que

[...] el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, se condenan y deben eliminarse las políticas que fomentan o perpetúan el *apartheid*, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y dominación extranjera (UN, 1972 *apud* GUERRA, 2022).

Precisamente en el año de la Conferencia de Rio, en marzo, tuvo lugar en Brasilia el Seminario Interamericano sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, con la participación de especialistas de diferentes países e instituciones, con una vasta e internacionalmente reconocida trayectoria en el campo de la protección internacional de los derechos humanos y el medio ambiente, y llegó a la siguiente conclusión:

Existe una íntima relación entre desarrollo y medio ambiente, desarrollo y derechos humanos y medio ambiente y derechos humanos. Se pueden encontrar posibles vínculos, como el derecho a la vida y a la salud en su mayor dimensión que requieren acciones negativas y positivas por parte de los Estados. De hecho, la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos más básicos demuestran esta íntima relación. Por último, existe un paralelismo entre la evolución de la protección de los derechos humanos y la protección del medio

ambiente, ya que ambas han experimentado un proceso de internacionalización y globalización (TRINDADE, 1993, p. 35).

Posteriormente, el asunto se retomó con motivo de la celebración de Rio-92, cuando la Declaración de Rio de Janeiro enunció la preocupación por la persona humana en el principio, del siguiente modo: “Los seres humanos constituyen el centro de la preocupación por el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida sana y productiva, en armonía con la naturaleza” (NAÇÕES UNIDAS, 1992 *apud* GUERRA, 2022).

La relación entre el medio ambiente y los derechos humanos está demostrada, y es posible afirmar que cuando se produce la degradación del medio ambiente, empeoran las violaciones de los derechos humanos.

El año 2007 fue elegido Año Internacional del Planeta Tierra, y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se reunió por primera vez en el mes de abril para tratar los problemas medioambientales porque, además de ser un asunto delicado, puede acarrear un gran desequilibrio en términos de seguridad planetaria.

Sin embargo, los derechos de matriz difusa surgen como respuesta a la dominación cultural y como reacción al alarmante grado de explotación no ya de la clase trabajadora de los países industrializados, sino de las naciones en vías de desarrollo y por las ya desarrolladas, así como por la injusticia y la opresión en el ámbito interno de esas y otras naciones, reveladas de forma más aguda por las revoluciones de descolonización que tuvieron lugar tras la Segunda Guerra Mundial, además de la afirmación contemporánea de intereses que ignoran las limitaciones de fronteras, clase o posición social y se definen como derechos globales o de toda la humanidad. En ese sentido, el medio ambiente equilibrado se presenta como un derecho de tercera dimensión (FAVOREU, 2007) y es de gran preocupación e interés para la consolidación del ejercicio de los derechos humanos, como en este pasaje de Trindade (1993, p. 24):

Ningún ciudadano puede ser ajeno hoy en día a la cuestión de los derechos humanos y el medio ambiente, especialmente aquellos que viven en países como Brasil, con los mayores índices de disparidades sociales en el mundo, lo que lleva a la convivencia triste e ineludible en su vida cotidiana, con la insensibilidad y la insensatez de las clases dirigentes, la injusticia institucionalizada y perpetuada, y la continua dificultad del medio social para discernir y comprender las cuestiones verdaderamente primordiales que le conciernen, lo que exige una reflexión y una acción con seriedad. Es cierto que hoy asistimos a una alentadora concienciación mundial sobre la imperiosa necesidad de proteger al ser humano y al medio ambiente.

La protección internacional de los derechos humanos y el medio ambiente es, sin duda, una cuestión mundial de primer orden. En esa línea, un importante avance en la materia se produjo con la publicación de la Resolución 46/2014 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que reconoce la incuestionable correlación entre el medio ambiente y los derechos humanos. La adopción de la resolución proporcionará una mayor protección del medio ambiente, incluso en situaciones de conflicto armado.

REFERENCIAS

ARAUJO, R. S. R. O Direito Internacional Humanitário e a proteção ambiental durante os conflitos armados. *Revista do Ministério Público Militar*, Brasília, DF, ano 39, n. 24, p. 293-316, 2014.

ARANTES, E. B. O Direito Ambiental contemporâneo e a superação da perspectiva antropocêntrica. *Revista Esmat*, Palmas, ano 3, n. 2, p. 261-293, jan./dez. 2011.

BRASIL. Presidência da República. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos. *Decreto n. 73.132, de 31 de maio de 1973*. Promulga a Convenção sobre as Medidas a serem Adotadas para Proibir e impedir a Importação, Exportação e Transportação e Transferência de Propriedade Ilícitas dos Bens Culturais. Brasília, DF: Presidência da República, 1973. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1970-1979/D72312.html. Acceso: 12 de abril. 2021.

BRASIL. Presidência da República. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos. *Decreto n. 19.841, de 22 de outubro de 1945*. Promulga a Carta das Nações Unidas, da qual faz parte integrante o anexo Estatuto da Corte Internacional de Justiça, assinada em São Francisco, a 26 de junho de 1945, por ocasião da Conferência de Organização Internacional das Nações Unidas. Brasília, DF: Presidência da República, 1945. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1930-1949/d19841.htm. Acceso: 15 de abril. 2021.

CASTRO, J. Subdesenvolvimento: causa primeira da poluição. *Revista GEOgraphia*, Niterói, v. 4, n. 8, p. 95-98, 2002.

FAVOREU, L. *Droit des libertés fondamentales*. 4. ed. Paris: Dalloz, 2007.

FERREIRA, A. B. H. *Mini Aurélio: o dicionário da Língua Portuguesa*. 8 ed. Curitiba: Positivo, 2010.

FREELAND, S. Direitos humanos, meio ambiente e conflitos: enfrentando crimes ambientais. *Revista Internacional de Direitos Humanos – SUR*, São Paulo, ano 2, n. 2, p. 118-145, 2005.

GUERRA, S. *Curso de Direito Internacional Público*. 13. ed. São Paulo: Saraiva, 2021.

GUERRA, S. *Curso de direitos humanos*. 7. ed., São Paulo: Saraiva, 2022.

OLIVEIRA, F. M. G. *Direito Ambiental*. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2017.

PALMA, N. N. *Direito Internacional Humanitário e Direito Penal Internacional*. Rio de Janeiro: Fundação Trompowsky, 2010.

REALE, M. *Teoria do direito e do Estado*. 5. ed. São Paulo: Saraiva, 2000.

ROSSETTO, M. R.; ZARDIN, M. C. Passagem do antropocentrismo para o biocentrismo: uma nova visão de sustentabilidade. In: VII FÓRUM DE SUSTENTABILIDADE DO COREDE ALTO JACUÍ, 7., Cruz Alta, 2019. *Anais [...] Cruz Alta: Unicruz, 2019.*

SARLET, I. W.; FENSTERSEIFER, T. Algumas notas sobre a dimensão ecológica da dignidade da pessoa humana e sobre a dignidade da vida em geral. *Revista Direito Público*, Brasília, DF, v. 5, n. 19, p. 7-26, jan./fev. 2008.

SILVA, J. A. S. *Curso de Direito Constitucional Positivo*. 25. ed. São Paulo: Malheiros, 2005.

TRINDADE, A. A. C. *Direitos humanos e meio ambiente*. Porto Alegre: Sérgio Fabris, 1993.

UN – UNITED NATIONS. *Rome Statute of the International Criminal Court*. Rome, 17 jul. 1998. Disponível em: <https://ihl-databases.icrc.org/assets/treaties/585-IHL-94-EN.pdf>. Acesso: 15 de abril. 2021.

UN – UNITED NATIONS. *Convention on Prohibitions or Restrictions on the Use of Certain Conventional Weapons Which May be Deemed to be Excessively Injurious or to Have Indiscriminate Effects*. Geneva, 10 out. 1980a. Disponível em: <https://ihl-databases.icrc.org/assets/treaties/500-IHL-81-EN.pdf>. Acesso: 12 de abril. 2021.

UN – UNITED NATIONS. *Protocol (II) on Prohibitions or Restrictions on the Use of Mines, Booby-Traps and Other Devices*. Geneva, 10 out. 1980b.

Disponível em: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/dih.nsf/Treaty.xsp?documentId=88132F6D7E4DA987C12563140043AE22&action=openDocument>. Acesso: 12 de abril. 2021.

UN – UNITED NATIONS. *Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I)*. Geneva, 8 jun. 1977. Disponível em: <https://ihl-databases.icrc.org/assets/treaties/470-AP-I-EN.pdf>. Acesso: 12 de abril. 2021.

UN – UNITED NATIONS. United Nations General Assembly. *Convention on the prohibition of military or any hostile use of environmental modification techniques*. Geneva, 10 dez. 1976. Disponível em: <https://ihl-databases.icrc.org/assets/treaties/460-IHL-70-EN.pdf>. Acesso: 12 de abril. 2021.

UNEP – UN ENVIRONMENT PROGRAMME. Nova resolução da ONU reforça a ligação entre direitos humanos e meio ambiente. *Notícias e Reportagens*, 8 abr. 2021. Disponível em: <https://www.unep.org/pt-br/noticias-e-reportagens/reportagem/nova-resolucao-da-onu-reforca-ligacao-entre-direitos-humanos-e>. Acesso: 15 de abril. 2022.

UNESCO – UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION. *Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict with Regulations for the Execution of the Convention*. The Hague, 14 maio 1954. Disponível em: https://en.unesco.org/sites/default/files/1954_Convention_EN_2020.pdf. Acesso: 12 de abril. 2021.

Artículo recibido el: 29/04/2022.

Artículo aceptado el: 16/12/2022.

Cómo citar este artículo (ABNT):

GUERRA, S.; SAMPAIO, S. S. Protección del medio ambiente en los conflictos armados. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 19, n. 45, p. 249-269, sep./dic. 2022. Disponível em: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/2343>. Acesso: día de mes. año.